



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 9 días del mes de mayo de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Ana Mercedes Arimuya Macuyama contra la resolución de foja 152, de fecha 21 de octubre de 2022, expedida por la Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

La recurrente, con fecha 29 de marzo de 2021¹, interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, con la finalidad de que emita resolución de pensión de sobreviviente otorgándole pensión renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFA, con el pago de las pensiones devengadas y beneficios conexos desde la fecha en que se produjo el fallecimiento de su hijo, fecha de la contingencia y los intereses legales correspondientes, así como los costos del proceso.

Alega que pese a que la entidad demandada, mediante la Resolución de Comando de Personal del Ejército 940/S-1.c.2.1., de fecha 24 de julio de 2023, ha CORREGIDO la causal de baja de mi difunto hijo Juan Huanio Arimuya; y que el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial, en su Capítulo II, artículo 63 establece claramente que “las pensiones se tramita y otorgan de oficio en base al tiempo de servicios reconocidos, hasta el momento no ha expedido resolución administrativa de otorgándole pensión renovable de sobreviviente de conformidad con lo establecido en el literal c) del artículo 17° del Decreto Ley N° 19846”.

¹ F. 33



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

La Procuraduría Pública del Ejército del Perú², contestó la demanda y solicitó que sea desestimada alegando que de los documentos adjuntados por la demandante se puede determinar que no cumple con las formalidades que exigen los requisitos establecidos en el artículo 26 del Decreto Ley 19846, modificado por el artículo 2 de la Ley 24533 y el artículo 45 de su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y, además, ha operado la prescripción prevista en el artículo 81 del citado decreto supremo.

El Primer Juzgado Civil-Sede Central de Loreto, con fecha 25 de octubre de 2025³, declaró fundada la demanda por considerar que con el acta de Protocolización de Sucesión Intestada la recurrente prueba ser la única heredera del causante, de lo que se infiere que no existe cónyuge o hijos dejados por el causante y que el padre se encuentra ausente o fallecido, por lo que la pensión se le otorgará completa; y que, asimismo, con la declaración jurada de fecha 22 de marzo de 2021, declaró no percibir renta superior al monto de la pensión causada y no poseer bienes ni renta superior ni monto de la pensión, lo cual se corrobora con el Certificado Negativo de Propiedad de los Registros Públicos, con el que acredita que carece de bienes. Siendo así, cumple con los requisitos establecidos en el artículo 45 concordado con los artículos 41 y 48 del Reglamento de la Ley de Pensiones Militar Policial.

La Sala Civil-Sede Central de la Corte Superior de Justicia de Loreto, con fecha 21 de octubre de 2022⁴, declaró improcedente la demanda por considerar que el artículo 26 del Decreto Ley 19846 señala que para que se otorgue pensión de sobrevivencia de ascendiente es necesario haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento; y, en el presente caso, en el proceso seguido por la demandante ante el juzgado especializado en lo contencioso-administrativo signado con el Expediente 17153-2008-0-1801-JR-GA-08, fluye de lo manifestado por la propia actora que su hijo Juan Huanio Arimuya falleció el 2 de diciembre de 2005, cuando tenía 16 años de edad. Por consiguiente, se erige la carencia probatoria sobre este requisito.

² F. 48

³ F. 68

⁴ F. 152



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. La recurrente interpuso demanda de amparo contra la Comandancia General del Ejército del Perú, con la finalidad de que emita resolución de pensión de sobreviviente otorgándole pensión renovable bajo los alcances del Decreto Ley 19846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFA, con el pago de las pensiones devengadas y beneficios conexos desde la fecha de la contingencia, fecha de fallecimiento de su hijo, Juan Huanio Arimuya, más los intereses legales correspondientes, de conformidad con lo establecido por el artículo 1236 y 1246 del Código Civil, así como los costos del proceso.
2. Conforme a reiterada jurisprudencia de este Tribunal Constitucional, se estima que, en el presente caso, aun cuando, *prima facie*, las pensiones de viudez, orfandad y ascendientes, no forman parte del contenido esencial del derecho fundamental a la pensión, en la medida en que el acceso a las prestaciones pensionarias sí lo son, estas son susceptibles de protección a través del amparo los supuestos en los que se deniegue el otorgamiento de una pensión de sobrevivencia, a pesar de cumplir con los requisitos legales para obtenerla.
3. En consecuencia, corresponde analizar si la demandante cumple con los presupuestos legales que permitan determinar si tiene derecho a percibir la pensión que reclama, pues de ser así se estaría verificando la arbitrariedad en el proceder de la entidad demandada.

Sobre la afectación del derecho a la pensión (artículo 11 de la Constitución)

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. El Decreto Ley 19846, publicado el 27 de diciembre de 1972, que unifica el régimen de pensiones del personal militar y policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales, por servicios al Estado, en los siguientes artículos, establece lo siguiente:

TÍTULO II



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

PENSIONES

CAPÍTULO IV PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES

SECCIÓN I GENERALIDADES

Artículo 17º.- Causa derecho a pensión de sobrevivientes el servidor que fallece en:

- a. Acción de Armas
- b. Acto o consecuencia del servicio;
- c. Situación de Actividad; y,
- d. Condición de pensionista

Artículo 18º. - La pensión de sobrevivientes que causa el personal que fallece en la condición señalada en el inciso a) del artículo 17 reconocida por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, cualquiera que fuese el tiempo de servicios prestados, será igual a la remuneración del grado inmediato superior cada cinco años, a partir de producido el deceso y hasta cumplir treinta y cinco años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será el equivalente al grado de Coronel. Asimismo, esta pensión será incrementada con el 14% de la respectiva remuneración básica. La pensión de sobrevivientes que cause el personal que fallece en la condición señalada en el inciso b) del Artículo 17 queda sujeta a lo prescrito en las Leyes N° 24373 y 24533º.
(*)

(*) Texto sustituido por el artículo 2º de la Ley N° 24640, publicada el 08 de enero de 1987.

Artículo 19º. - La pensión de sobrevivientes que causa el personal a propina que fallece en las condiciones previstas en los incisos a y b del artículo 17º, será:

- a) Para el Cadete o Alumno de las Escuelas de Formación de Oficiales, las dos terceras partes de la remuneración básica que perciba un Alférez o su equivalente, en Situación de Actividad.
- b) Para el Alumno de Escuelas de Formación de Personal Auxiliar y Escuelas de Personal Subalterno, las dos terceras partes de las



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

remuneraciones básicas que perciba el de menor grado de su especialidad, en Situación de Actividad; y,
c) Para el Personal de Tropa a propina de las Fuerzas Armadas, las dos terceras partes de la remuneración básica que corresponde a un Sub-Oficial de menor categoría del Ejército, o su equivalente, en Situación de Actividad.

SECCIÓN IV PENSIÓN DE ASCENDIENTES

Artículo 26°. - La pensión de ascendientes se otorgará siempre que acrediten haber dependido económicamente del causante hasta su fallecimiento, no poseer rentas o ingresos superiores al monto de la pensión, ni ser beneficiario del régimen de Seguridad Social, en los siguientes casos:

- a) De existir cónyuge e hijos y padres del causante, a éstos últimos se le otorgará pensión, siempre que quede saldo disponible de la pensión del causante, deducidas de las pensiones de viudez y orfandad.
- b) De no existir cónyuge ni hijos del causante, la pensión de ascendiente corresponderá al padre, la madre o a ambos en partes iguales. (*)

(*) Texto modificado por el artículo 2° de la Ley 24533, publicada el 20 de junio de 1986

5. A su vez, el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, del 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, Ley de Pensiones Militar Policial, en los siguientes artículos, establece lo siguiente:

TÍTULO II PENSIONES

CAPÍTULO IV Pensión de Sobrevivientes

SECCIÓN I Generalidades

Artículo 26°. –



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

Causa derecho a pensión de sobrevivientes el servidor que fallece en:

- a) Acción de Armas;
- b) Acto, Ocasión o Consecuencia del Servicio;
- c) Situación de Actividad; y,
- d) Condición de Pensionista

Artículo 33°. -

La pensión de sobrevivientes que causa el personal a propina que fallece en Acción de Armas, en Acto, con ocasión o como consecuencia del servicio será:

(...)

- c) Para el personal de Tropa a propina de las Fuerzas Armadas, las dos terceras partes de la remuneración básica que corresponda a un Sub-Oficial de menor categoría en el Ejército o su equivalente en grado o jerarquía en Situación de Actividad.

SECCIÓN IV

Pensión de Ascendientes

Artículo 45°. -

La pensión de ascendientes es la que corresponde a la madre y/o al padre del causante, siempre que éste no tenga cónyuge ni hijos y cumpla con acreditar fehacientemente los requisitos siguientes:

- a) Haber dependido económicamente del causante para su sostenimiento hasta el fallecimiento de éste, cuando se trate de personal que percibe sueldo del Estado.
- b) No poseer renta y/o ingresos superiores a la pensión que podría corresponderles; y,
- c) No ser beneficiarios del Régimen de Seguridad Social.

Para cumplir con los requisitos señalados en los incisos a), b) y c) se deberán presentar los documentos exigidos en los incisos b), c) y d) del Artículo 41° del presente Reglamento.

Artículo 48°. -

A los beneficiarios de pensión de ascendientes referidos en el artículo 33° del presente reglamento no se le exigirá el requisito de dependencia económica. (subrayado agregado)

- 6. Resulta necesario precisar que el artículo 1 de la Ley 24373, publicada el 29 de noviembre de 1985, estableció lo siguiente:



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

“Los **herederos** de los miembros de las Fuerzas Armadas y Policiales que hayan fallecido o fallezcan en actos de servicio, con ocasión o como consecuencia del mismo, se acogerán al beneficio económico correspondiente a la remuneración de la Clase inmediata superior cada cinco años a partir de producido el **deceso** y hasta cumplir 35 años de servicios computados desde la fecha de ingreso a filas. La pensión máxima para el nivel de Oficiales será la equivalente al grado de Coronel”. (subrayado y remarcado agregado)

7. El artículo 2 de Ley 24916, publicada el 3 de noviembre de 1988, establece que las promociones económicas a que se refiere el artículo 1 de la Ley 24373 rigen a partir de la fecha en que se produce el deceso.
8. Por último, el artículo único de la Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, dispone lo siguiente:

Artículo Único.- Modifíquese el Artículo 2 del Decreto Legislativo N° 737, con el texto siguiente:

Artículo 2°.- Los miembros de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional que sufren invalidez total y permanente en acto, con ocasión o como consecuencia del servicio, serán promovidos económicamente al haber de la clase inmediata superior cada cinco años a partir de ocurrido el acto invalidante **En el caso del personal del Servicio Militar Obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, la promoción económica inmediata corresponderá al grado de Suboficial de Tercera o su equivalente.** Dicho haber comprende todas las remuneraciones, bonificaciones, asignaciones y aguinaldos que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones constituyen los goces y beneficios que perciban los respectivos grados de las jerarquías militar o policial en situación de actividad. Excepcionalmente, por una sola vez, el Presidente de la República a propuesta del Ministro correspondiente, y con la opinión favorable del respectivo Consejo de Investigación que se sustentará en los informes del Jefe Inmediato Superior del beneficiado, podrá promover a los miembros antes indicados hasta en tres grados inmediatos superiores, por acción meritoria o luego de ocurrido el acto invalidante.

Igual procedimiento se seguirá para otorgar la **pensión de sobreviviente** que causa el personal que fallece a consecuencia de actos de terrorismo y tráfico ilícito de drogas.

La promoción máxima para el nivel de oficiales será equivalente a la que corresponde al grado de Coronel o Capitán de Navío, y para los



EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

Suboficiales y personal del Servicio Militar Obligatorio, hasta el grado de Técnico de Primera o su equivalente". (subrayado agregado).

9. Resulta necesario señalar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo único de la Ley 25413, publicada el 12 de marzo de 1992, en lo que se refiere al personal del servicio militar obligatorio, cualquiera sea el grado o clase, le corresponde la promoción económica inmediata a la que corresponde al grado de un suboficial de tercera o su equivalente, y luego ser promovido económicamente cada cinco años hasta alcanzar la promoción máxima equivalente a la que corresponde al grado de un técnico de primera o su equivalente.
10. En el presente caso, consta en la Resolución de Comando de Personal del Ejército 940/S-1-c.2.1, de fecha 24 de julio de 2013⁵, que en cumplimiento de la Resolución 4, del 18 de mayo de 2012, dictada por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, se resuelve:

Artículo 1º. – Declarar la Nulidad de la RDGPE N° 16. A-1-d.2.1- del 06 de octubre de 2006, por sentencia judicial ejecutoriada de la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso-Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima.

Artículo 2º. - En vía de regularización y a lo ordenado con Resolución N.º CUATRO, del 18 de mayo de 2012, por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, dar de baja del Servicio Activo con fecha 02 de setiembre de 2005, al Sldo. (f) Juan HUANIO ARIMUYA del BIS N° 28-VDE-Iquitos, por fallecimiento ocurrido como a "CONSECUENCIA DEL SERVICIO".

11. Cabe precisar que la citada Resolución de Comando de Personal del Ejército 940/S-1-c.2.1, expedida con fecha 24 de julio de 2013, sustenta su decisión en lo siguiente:

“CONSIDERANDO:

⁵ F. 04



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

Que, con Resolución N° 1646-A-1.d.2.1, del 06 de octubre de 2006, el Director General del Personal del Ejército, resolvió dar de baja del servicio activo con fecha 02 de diciembre de 2005, al Sldo. (f) Jean Huanio Arimuya, por “fallecimiento como ocurrido “FUERA DE ACTO DE SERVICIO”.

Que, con Resolución N° CUATRO, de fecha 18 de mayo de 2012, expedida por la Segunda Sala Transitoria Especializada en lo Contencioso Administrativo de la Corte Superior de Justicia de Lima, en la que: DELCARA NULA la denegatoria ficta de la apelación planteada por la demandante contra la Resolución N° 1646-A-1.d.2.1., del 08 de octubre de 2006, así como la NULIDAD de la Resolución en mención y que el Ejército del Perú reconozca los derechos pensionarios de la demandante generados por la muerte del Sldo. (f.) Jean HUANIO ARIMUYA, ocurrido como a “CONSECUENCIA DEL SERVICIO. (...)” (sic) (subrayado y remarcado agregado)

12. En el caso de autos, atendiendo a que Jean Huanio Arimuya falleció siendo soldado del Ejército peruano, esto es, siendo personal de tropa del Ejército peruano, la accionante, madre del referido causante, no requiere acreditar el requisito de dependencia, conforme a lo establecido en el artículo 48 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, Reglamento del Decreto Ley 19846.
13. Por su parte, la demandante presenta el Testimonio de Protocolización de Sucesión Intestada, de fecha 25 de febrero de 2021⁶, y la Inscripción en el Registro de Sucesión Intestada en la Partida 11126049 de la Oficina Registral de Maynas-Zona Registral IV-Sede Iquitos, de fecha 2 de marzo de 2021⁷; documentos con los que acredita que es única heredera del causante Jean Huanio Arimuya.
14. Asimismo, la accionante cumple con presentar la Declaración Jurada de fecha 22 de marzo de 2021⁸, en la que declara que no posee rentas ni ingresos superiores al monto de una pensión básica, no se encuentra registrada como contribuyente de Sunat, no posee aportes en el Sistema Nacional de Pensiones ni en la Administradora de Fondos de Pensiones y

⁶ F. 6

⁷ F. 10

⁸ F. 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

no es beneficiaria del régimen de Seguridad Social. Que no posee pensión de Estado y tampoco es beneficiaria del régimen de Seguridad Social; y el Certificado Negativo de Propiedad del Registro de Predios-Registro de Propiedad Inmueble de la Oficina Registral de Maynas-Zona Registral IV- Sede Iquitos, de fecha 17 de septiembre de 2021⁹.

15. Por consiguiente, atendiendo a lo dispuesto en las normativas glosadas a que se hace referencia en los fundamentos del 4 al 8 *supra*, y a lo señalado en los fundamentos del 10 al 14 *supra*, este Tribunal considera que corresponde ordenar a la entidad demandada que otorgue a la accionante pensión de sobreviviente (ascendiente), regulada por el Decreto Ley 19846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFFA; y con el beneficio conexo en aplicación de la Ley 24373, en concordancia con la Ley 24916 y la Ley 25413, a partir del 2 de diciembre de 2005, fecha de deceso del Sldo. (f) Jean Huanio Arimuya, ocurrido como “a consecuencia del servicio”, que establece las siguientes promociones económicas: el grado de un *Sub Oficial de Tercera del Ejército*: a partir del 2 de diciembre de 2005; el grado de un *Sub Oficial de Segunda del Ejército*, a partir del 2 de diciembre de 2010; el grado de un *Sub Oficial de Primera del Ejército*, a partir del 2 de diciembre de 2015; el grado de un *Técnico de Tercera del Ejército*, a partir del 2 de diciembre de 2020; el grado de un *Técnico de Segunda del Ejército*, a partir del 2 de diciembre de 2025; y el grado de un *Técnico de Primera del Ejército*, a partir del 2 de diciembre de 2030.
16. Con respecto a las pensiones devengadas, cabe señalar que el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846-Ley de Pensiones Militar-Policial, en su artículo 82, establece lo siguiente:

“Artículo 82°. - Los devengados no cobrados por el pensionista, prescriben a los 3 años”.
17. El Tribunal Constitucional, en sus fundamentos 5 y 6 de la sentencia recaída en el Expediente 02646-2010-PA/TC, entre otras, ha señalado:

5. El Tribunal Constitucional ha sostenido de manera uniforme en su jurisprudencia que el acceso, entendido como el momento u

⁹ F. 58



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

oportunidad en la cual se solicita la pensión, no prescribe. Es decir, ha entendido que la solicitud de la pensión no tiene plazo prescriptorio por su naturaleza alimentaria.

6. Sin embargo, respecto a las pensiones devengadas, es decir, aquellas generadas entre la fecha de contingencia jubilación, invalidez, entre otros, y la solicitud de la pensión, ha convenido que la existencia de plazos se justifica para "premiar" al administrado diligente que solicita oportunamente la prestación pensionaria y, por el contrario, sancionar económicamente a quienes por negligencia dejan discurrir el tiempo. Así, para el régimen militar policial, se ha establecido un plazo prescriptorio de tres años para las pensiones devengadas (subrayado agregado)

18. En el presente caso, se advierte que la demandante solicita la prestación pensionaria con fecha 29 de marzo de 2021¹⁰, adjuntando los documentos emitidos en el año 2021 señalados en los fundamentos 13 y 14 *supra*; en consecuencia, de conformidad con lo expuesto en los fundamentos 16 y 17 *supra*, corresponde que las pensiones devengadas se paguen a partir del 29 de marzo de 2018, con la promoción económica de un Sub Oficial de Primera del Ejército –grado remunerativo que le corresponde a partir del 2 de diciembre de 2015–, y con las siguientes promociones conforme a lo expuesto en el fundamento 15 *supra*, ya que los devengados anteriores al 29 de marzo de 2018 se encuentran prescritos.
19. Cabe precisar que la pensión de sobreviviente (ascendiente) con las promociones económicas a que se hace referencia en el fundamento 15 *supra*, se encuentran sujetas a lo dispuesto en el artículo único y la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley 30683, publicada el 21 de noviembre de 2017, y el Decreto Supremo 014-2018-EF que aprueba las Disposiciones Reglamentarias para la Implementación de la Ley 30683.
20. En lo que se refiere a los intereses legales estos deberán ser liquidados conforme a lo dispuesto en el fundamento 20 del auto emitido en el Expediente 02214-2014-PA/TC, publicado el 7 de julio de 2015 en el

¹⁰ F. 33



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00022-2023-PA/TC
LORETO
ANA MERCEDES ARIMUYA
MACUYAMA

portal web institucional, que constituye doctrina jurisprudencial vinculante.

21. Por último, con respecto al pago de los costos procesales, corresponde que estos sean abonados conforme al artículo 28 del Nuevo Código Procesal Constitucional.

HA RESUELTO

1. Declarar **FUNDADA** la demanda de amparo.
2. **ORDENA** que la entidad demandada emita resolución administrativa otorgando a la accionante pensión de sobreviviente (ascendiente) regulada por el Decreto Ley 19846 y su reglamento aprobado por el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, con el pago de las pensiones devengadas a partir del 29 de marzo de 2018, de conformidad con lo dispuesto por este Tribunal en los fundamentos 15 y del 18 al 21 de la presente sentencia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ

PONENTE HERNÁNDEZ CHÁVEZ